

AI/DC-001-2014

El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió cerrar el Expediente toda vez que no se contaban con elementos para acreditar la existencia de poder sustancial en el mercado relevante de provisión del servicio de televisión y audio restringidos (STAR), en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

¿Qué se Investigó?



Objeto de la Investigación

Derivado del artículo Trigésimo Noveno Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) inició una investigación en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), en la cual la Autoridad Investigadora (AI) emitió un Dictamen Preliminar que concluyó que existe poder sustancial en el mercado relevante de provisión del STAR.

¿En qué mercado?



Mercados Relevantes

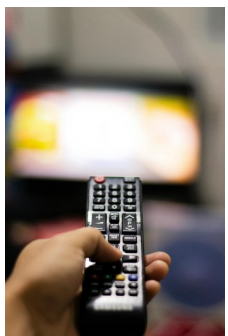
En el Dictamen Preliminar se definió como la provisión del STAR, con una dimensión geográfica local. Para ello, la dimensión geográfica consideró el nivel municipal para **todo** el país, con excepción para la Ciudad de México, en donde se tomaron en consideración las 16 demarcaciones territoriales que la conforman.



Poder Sustancial de Mercado

En el Dictamen Preliminar, se determinó que Grupo Televisa, S.A.B. y subsidiarias conformaban un grupo de interés económico con poder sustancial en 2,124 Mercados Relevantes, porque:

- Contaba con la mayor participación en dichos mercados.
- Controlaba contenidos que resultan relevantes de incluir en la oferta comercial de sus rivales.
- Poseía una ventaja competitiva respecto de sus rivales para acceder a los contenidos que no produce, debido a que cuenta con una amplia base de suscriptores en la mayoría de los Mercados Relevantes.
- Contaba con dos plataformas tecnológicas para prestar STAR (cable y satélite), a diferencia de sus competidores. Esto le permitía brindar una oferta más amplia y abarcar una mayor proporción de consumidores con distintas capacidades de pago y preferencias en los Mercados Relevantes.
- Existen pocos competidores en los Mercados Relevantes, los cuales no ejercen una presión competitiva suficiente frente a GTV.



¿Qué se resolvió?

**CASO
CERRADO**

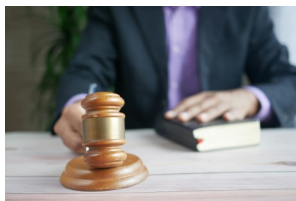
El Pleno del Instituto resolvió decretar el cierre del expediente toda vez que no existía evidencia suficiente para acreditar que los competidores de GTV enfrentaban restricciones para expandir sus operaciones ante posibles acciones unilaterales de GTV para fijar precios o restringir el abasto de los servicios. En particular, se observó que el Instituto contaba con información que acreditaba que durante el periodo de septiembre de dos mil trece a marzo de dos mil quince, la participación agregada de las empresas que formaban parte de GTV pasó de 64.1% a 62.2%, con lo que se observó un crecimiento en las participaciones de mercado de sus principales competidores.

¿Cuál fue el resultado final?

Se determinó el cierre del expediente por no existir elementos que acreditaran la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los Mercados Relevantes analizados.

Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. promovió juicio de amparo en contra de la resolución del Pleno (J.A. 1675/2015), en donde el PJF no les otorgó el amparo.

Inconforme con dicha sentencia, la quejosa presentó recurso de revisión (R.A. 141/2016), en donde el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado (1er TCC), revocó la sentencia de primera instancia y otorgó el amparo y protección a la quejosa, y ordenó que se dictara una nueva resolución en donde se modificara el ámbito temporal de los Mercados Relevantes a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior.



En estricto apego a la Ejecutoria, el Pleno del Instituto emitió una resolución donde dejó sin efectos la resolución emitida previamente, y emitió otra donde determinó que GTV tenía poder sustancial en el mercado de provisión del STAR, con lo que se tuvo por cumplida la Ejecutoria.

Inconforme con lo anterior, GTV interpuso recurso de inconformidad ante el 1er TCC, radicado bajo el número 3/2017. GTV también solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera la reasunción de competencia para resolver dicho recurso. La Primera Sala de la SCJN admitió a trámite la reasunción de competencia bajo el número 79/2017.

La SCJN resolvió que debían dejarse insubsistentes las resoluciones del Pleno del Instituto y se emitiera otra en la que se considerara modificar el ámbito temporal del mercado relevante a agosto de 2014, sin agregar datos o consideraciones que se entiendan referidas a un periodo posterior; y que se dejaran intocadas cualquier otra cuestión que no dependa de la reducción del periodo de análisis de poder sustancial y que quedaron firmes de la Primera Resolución y no debieron modificarse como consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo.

En estricto cumplimiento con la sentencia de la Primera Sala de la SCJN, el Pleno del Instituto resolvió que no se tienen elementos de convicción en el Expediente para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en los mercados analizados.

Da click para consultar los documentos relevantes:

[1. Primera Resolución](#)

[2. Anexos](#)

[3. Ejecutoria](#)

[4. Segunda resolución](#)

[5. Sentencia de reasunción de competencia de la SCJN](#)

[6. Sentencia Recurso de Inconformidad SCJN](#)

[7. Tercera Resolución](#)

